



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia.

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2018 – 00618

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho conforme las regulaciones del Art 126 del Código General del Proceso, dispone:

SEÑALAR la hora de las **10:00 a.m.**, del día **24**, del mes de **septiembre**, del presente año, para llevar a cabo la dirigencia de reconstrucción del presente proceso.

Para tal fin cítese a la parte actora y a su apoderado para que en la fecha señalada, alleguen copia de las actuaciones surtidas, o en su lugar colaboren en el desarrolla de la audiencia a celebrar.

Súrtanse las diligencias de notificación a los citados, en las direcciones aportadas por el solicitante.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **104** HOY **20 de septiembre de 2021**

La secretaría, Elsa Rocío Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia.

04422012bf8202b05f67253799d5e931c685d1509ce58949b3267ea8d91c1f5d

Documento generado en 20/09/2021 07:09:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2018 – 00642

Una vez revisada oficiosamente el asunto de la referencia se advierte que los dineros entregados a la parte demandante fueron constituidos desde fechas anteriores, por lo cual los dineros entregados cubren completamente la obligación tanto en la liquidación de crédito como en la liquidación de costas, por lo tanto no existe lugar a actualizar la liquidación de crédito teniendo en cuenta que se verifica el cubrimiento total de las obligaciones contenidas en el título valor aportado como base de la presente acción ejecutiva, objeto de ejecución en la presente demanda, no encuentra el Despacho razón suficiente para mantener la vigencia del litigio respecto del derecho allí contenido.

Por lo anterior, reunidos los requisitos contemplados por el legislador en el art. 461 del C. G del P., en uso de sus facultades legales este estrado judicial,

RESUELVE:

- 1.** Declarar TERMINADO el proceso de YULIANA ANDREA BOLIVAR PARRA contra CARLOS ANDRÉS CHAPARRO ORDOÑEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN debatida en este protocolo civil.
- 2.** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de este proceso, para lo cual se dispone librar los oficios correspondientes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que los solicitó.
- 3.** Ordenar la entrega de los dineros a favor del demandado por la suma de \$2'355.656,00 teniendo en cuenta los dineros retenidos como consecuencia de las medidas cautelares erigidas en el proceso.



Déjense las constancias del caso

4. Ordenar el desglose de los documentos base del recaudo a favor de la parte pasiva, previa cancelación de las expensas necesarias.
5. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo anterior dejando en el documento correspondiente las constancias de ley.
6. Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **104** HOY **20 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0647c6bdac3257e504aff9d2d517988e2e6d2605da787aac670206e277f06b73

Documento generado en 20/09/2021 07:09:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 00246

Una vez revisada oficiosamente el asunto de la referencia se advierte que los dineros entregados a la parte demandante fueron constituidos desde fechas anteriores, por lo cual los dineros entregados cubren completamente la obligación tanto en la liquidación de crédito como en la liquidación de costas, por lo tanto no existe lugar a actualizar la liquidación de crédito teniendo en cuenta que se verifica el cubrimiento total de las obligaciones contenidas en el título valor aportado como base de la presente acción ejecutiva, objeto de ejecución en la presente demanda, no encuentra el Despacho razón suficiente para mantener la vigencia del litigio respecto del derecho allí contenido.

Por lo anterior, reunidos los requisitos contemplados por el legislador en el art. 461 del C. G del P., en uso de sus facultades legales este estrado judicial,

RESUELVE:

1. Declarar TERMINADO el proceso de JOSÉ EUGENIO SUÁREZ CASTRO contra RAÚL GUZMÁN RODRÍGUEZ,9 por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN debatida en este protocolo civil.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de este proceso, para lo cual se dispone librar los oficios correspondientes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que los solicitó.
3. Ordenar la entrega de los dineros a favor del demandado por la suma de \$431.656,49 teniendo en cuenta los dineros retenidos como consecuencia de las medidas cautelares erigidas en el proceso.



Déjense las constancias del caso

4. Ordenar el desglose de los documentos base del recaudo a favor de la parte pasiva, previa cancelación de las expensas necesarias.
5. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo anterior dejando en el documento correspondiente las constancias de ley.
6. Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

<p>Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.</p> <p>No. 104 HOY 20 de septiembre de 2021 La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.</p>
--

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36538a8e02e38e1dd7d8db547dd21aa178fcfabb7bf3e2c38709e2457ec78e4

4

Documento generado en 20/09/2021 07:09:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 01184

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada MARITZA PIMIENTO MONROY como apoderada del señor MARLON ANDRÉS MARTÍNEZ MARTÍNEZ en los términos y para los fines del poder conferido a folio 29 del plenario

Revisada la información suministrada por el señor Luis Antonio Plazas Arévalo, quien actúa en calidad de Conciliador del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición resolver, y como quiera que indica que al Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá es el despacho que conoce del proceso de liquidación patrimonial adelantado sobre los bienes del deudor Depailo Rincón Solano, el presente Despacho dispone:

Requerir a la Sede Judicial mencionada en el párrafo anterior, con el fin de que proceda a poner en conocimiento de este estrado judicial, dentro del término de diez (10) días, el trámite en que se encuentra dicha actuación judicial.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

<p>Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.</p> <p>No. 104 HOY 20 de septiembre de 2021</p> <p>La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.</p>

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4168ebd9ba835a8017e5babca42e0e04dd1312f2a575c7090ce42603732360
d3**

Documento generado en 20/09/2021 07:09:19 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.**
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 01430

Revisadas las diligencias de notificación emprendidas sobre la demandada Sandra Milena Pardo Cardenas se evidencia que, si bien éstos dieron como resultado positivo, no reposa en el paginario prueba alguna acerca del origen del correo electrónico utilizado, ni se demuestra que tales direcciones correspondan indefectiblemente a dichos sujetos procesales.

Sobre el particular, el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 contempla lo siguiente:

“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a fin que procedan a allegar, dentro del término de diez (10) días, medio de prueba que demuestre que el demandado, en efecto, haya aceptado recibir notificaciones a través de la dirección electrónica señalada líneas atrás.

Asimismo, se insta a la parte actora a fin que proceda a continuar ejerciendo las vías procesales concebidas en el Código General del Proceso a fin de integrar el contradictorio propuesto en el líbello genitor.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

<p>Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.</p> <p>No. 104 HOY 20 de septiembre de 2021 La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.</p>
--

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el



decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6990f6e27a00f05bd14c3a2d127dc27f0ba4c3d3c8187d2a2c56072189b01e8

Documento generado en 20/09/2021 07:09:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 01518

Una vez revisadas las distintas actuaciones surtidas al interior del presente protocolo civil junto con el contenido del documento obrante a folio 36, aportado al expediente por el apoderado judicial de la parte demandante y mediante el cual se advierte el cubrimiento total de la obligaciones objeto de ejecución en la presente demanda, no encuentra el Despacho razón suficiente para mantener la vigencia del litigio respecto del derecho allí contenido.

Por lo anterior, reunidos los requisitos contemplados por el legislador en el art. 461 del C. G del P., en uso de sus facultades legales este estrado judicial,

RESUELVE:

1. Declarar TERMINADO el proceso de ZENAIDA CALDERÓN CÁRDENAS contra ANCIZAR DUARTE ARENAS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN debatida en este protocolo civil.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de este proceso, para lo cual se dispone librar los oficios correspondientes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que los solicitó.
3. Ordenar el desglose de los documentos base del recaudo a favor de la parte pasiva, previa cancelación de las expensas necesarias. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo anterior dejando en el documento correspondiente las constancias de ley.
4. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **104** HOY **20 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez



**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c7826158d7e2301d2c7f59c79556eafecc254a7011817060c1713b3cd0f2d94

Documento generado en 20/09/2021 07:09:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 01760

Una vez revisadas las distintas actuaciones surtidas al interior del presente protocolo civil junto con el contenido del documento obrante a folio 139, aportado al expediente por el apoderado judicial de la parte demandante y mediante el cual se advierte el cumplimiento total de las obligaciones contenidas en la certificación de la deuda, objeto de ejecución en la presente demanda, no encuentra el Despacho razón suficiente para mantener la vigencia del litigio respecto del derecho allí contenido.

Por lo anterior, reunidos los requisitos contemplados por el legislador en el art. 461 del C. G del P., en uso de sus facultades legales este estrado judicial,

RESUELVE:

1. Declarar TERMINADO el proceso de MULTIFAMILIAR META P.H. contra BANCO DAVIVIENDA S.A. por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN debatida en este protocolo civil.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de este proceso, para lo cual se dispone librar los oficios correspondientes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que los solicitó.
3. Ordenar el desglose de los documentos base del recaudo a favor de la parte pasiva, previa cancelación de las expensas necesarias.
4. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo anterior dejando en el documento correspondiente las constancias de ley.
5. Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **104** HOY **20 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con



plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

386c47ad7d9a64d340f9519f598dbfff238d97e091da43c9043fac49dda8c299

Documento generado en 20/09/2021 07:09:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 01907

En atención al escrito visible a folio 27 del presente cuaderno y en el caso de que existieren depósitos judiciales dentro del presente asunto, por secretaría, hágase entrega a la parte ejecutada de los títulos judiciales consignados en el proceso, previas las constancias del caso. Elabórese la correspondiente orden de pago.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.
No. **104** HOY **20 de septiembre de 2021**
La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**feae9ae5518ebd872c6de24c8c71a169f7b46a7b4597a6d0e4cce528cdb29f
c2**

Documento generado en 20/09/2021 07:09:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 02043

Una vez revisadas las distintas actuaciones surtidas al interior del presente protocolo civil junto con el contenido de la documental obrante a folio 119, aportado al expediente por el apoderado judicial de la parte demandante y mediante el cual se demuestran cubiertas totalmente las cuotas en mora correspondientes a la obligación objeto de ejecución en la presente demanda, no encuentra el Despacho razón suficiente para mantener la vigencia del litigio.

Por lo anterior, reunidos los requisitos contemplados por el legislador en el artículo 461 del C. G del P. y absteniéndose de emitir pronunciamientos innecesarios atendiendo el principio de economía procesal, en uso de sus facultades legales este estrado judicial,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso Ejecutivo para la Efectividad de Garantía Real de BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra ANGELA MARÍA RICO LEÓN de por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA** respecto de la obligación debatida en este protocolo civil.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de este proceso, para lo cual se dispone librar los oficios correspondientes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que los solicitó.
3. Ordenar el desglose de los documentos base del recaudo a favor de la parte actora, previa cancelación de las expensas necesarias, dejando en éstos la anotación de que la obligación continua vigente. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo anterior dejando en el documento correspondiente las constancias de ley.
4. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **104** HOY **20 de septiembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8aab8df6ba52559dc999a32e9ae5eac5775ba29da945cd29f95f902b011e36c
6**

Documento generado en 20/09/2021 07:09:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Monitorio

Ref.: 2019 – 02065

Revisada la póliza de caución judicial allegada al plenario a folio 116 del plenario, se insta al extremo activo en el asunto de la referencia con el fin de que procedan a allegar, dentro del mismo lapso, constancia que demuestre o acredite el pago de la prima de la póliza judicial en estudio; observando cabalmente lo señalado en el numeral segundo del auto adiado 12 de diciembre de 2019.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **104** HOY **20 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

466e834d7de30c8d15194220fd569608d1e520421a1689fe0029e917ee71db5f

Documento generado en 20/09/2021 07:09:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 02320

Una vez revisadas las distintas actuaciones surtidas al interior del presente protocolo civil junto con el contenido del documento obrante a folio 162, aportado al expediente por la apoderada judicial de la parte demandante y mediante el cual se advierte el cumplimiento total de las obligaciones contenidas en la certificación de la deuda, objeto de ejecución en la presente demanda, no encuentra el Despacho razón suficiente para mantener la vigencia del litigio respecto del derecho allí contenido.

Por lo anterior, reunidos los requisitos contemplados por el legislador en el art. 461 del C. G del P., en uso de sus facultades legales este estrado judicial,

RESUELVE:

1. Declarar TERMINADO el proceso de EDIFICIO CASA TOLEDO – PROPIEDAD HORIZONTAL contra PILAR DEL SOCORRO CACERES CANTILLO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN debatida en este protocolo civil.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de este proceso, para lo cual se dispone librar los oficios correspondientes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que los solicitó.
3. Ordenar el desglose de los documentos base del recaudo a favor de la parte pasiva, previa cancelación de las expensas necesarias.
4. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo anterior dejando en el documento correspondiente las constancias de ley.
5. Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **104** HOY **20 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

39612ce530b8c24b9fd93090a4d9e9da430477d1c71402fbde16a4e67006a66

1

Documento generado en 20/09/2021 07:12:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 02430

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, se requiere a la parte actora a fin que proceda allegar al plenario, el certificado de entrega expedido por la empresa de servicio postal, tanto para el citatorio como para el aviso de notificación donde se demuestre que los mismos fueron efectivos, por cuanto en los documentos allegados al plenario no se anexo.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **104** HOY **20 de septiembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e3cd1b3d1117fd8205cfb06550c6a4f1ee6a1cb5bda41f54ee804299af6b22c

Documento generado en 20/09/2021 07:12:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 02566

Previo a resolver que en derecho corresponde, se insta a la parte actora a fin que proceda a notificar al extremo pasivo en la dirección señalada en el acápite de notificaciones del escrito e la demanda, esto es Carrera 11 No. 63 - 45.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

<p>Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.</p> <p>No. 104 HOY 20 de septiembre de 2021 La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.</p>
--

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2ce2b7a4d73bc52103cfc365280976932b76461fee23fe9d661a5f52388c548

Documento generado en 20/09/2021 07:11:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2020 – 00228

El apoderado judicial de la parte actora estese a lo resuelto mediante proveído de calenda ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), visible a folio 36 del presente cuaderno.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **104** HOY **20 de septiembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e7a04d0f830f28d21c4a83b24ff10bc3978dc20e8bb613236144d686ef6ec16

Documento generado en 20/09/2021 07:11:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2020 – 00269

En respuesta a la solicitud contenida en el documento visible a folio 14 de este cuaderno y reunidos los presupuestos procesales, el Despacho DISPONE:

Ordenar el EMPLAZAMIENTO del demandado VICTOR ALFONSO GÓMEZ VARON, conforme lo establece los arts. 108 del C.G del P y del 10 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior, por secretaría proceda incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas los siguientes datos de la persona requerida, acatando lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo PSAA 14 - 10118 del 4 marzo de 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.

2. Documento y número de identificación, si se conoce.

3. El nombre de las partes del proceso.

4. Clase de proceso.

5. Juzgado que requiere al emplazado.

6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.

7. Número de radicación del proceso.

Una vez se dé cumplimiento a lo anterior, contabilícese el término enunciado en el inciso 6º del artículo 108 ibídem.

De otro lado, En observancia de la solicitud contenida en el documento que precede, visto a folio 18, y de cara a lo preceptuado en el artículo 76 del C.G del P., siendo menester este estrado judicial dispone aceptar la renuncia efectuada por la Abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO, al



mandato conferido por FINANCIERA S.A. hoy BANCO COMPARTIR S.A.
“BANCOMPARTIR S.A.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.
No. **104** HOY **20 de septiembre de 2021**
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e9a400d07c2d5c0d3d34126f634d0ade07ff2a073a25a680d1a825463fd36e2

Documento generado en 20/09/2021 07:11:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2020 – 00345

Una vez revisado el contenido de la documental obrante a folio 18 de este cuaderno, evidencia el Despacho reunidos a cabalidad los requisitos preceptuados en el artículo 314 del C.G del P. para dar por terminado el presente asunto por desistimiento expreso de la demanda.

Por lo anterior, al no encontrarse razón suficiente para mantener la vigencia del proceso, el Despacho procederá a dar trámite a dicha solicitud sin costas a la parte demandante por no aparecer causadas.

Como consecuencia de ello y de conformidad con lo normado en el art. 342 ibídem., el Despacho dispone:

1. Aceptar el **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** presentado por la apoderada de la parte actora.
2. En consecuencia se declara **TERMINADO** el presente asunto, teniendo en cuenta que al implicar el desistimiento la renuncia de las pretensiones de la demanda, este evento genera los mismos efectos de la eventual sentencia absolutoria que habría producido efectos de cosa juzgada.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas dentro del presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones telegráficas y oficios de rigor. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo solicitó.
4. Desglóse el documento que sirvió de base para la presente acción a favor de la parte demandante. Déjense para el efecto las constancias de rigor.
5. Sin condena en costas dada la ausencia de materialización de las medidas cautelares ordenadas.
6. Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

NOTÍFQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **104** HOY **20 de septiembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples



Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3e784738081823232275d50c6233c9958c92e05404f5135f2637df60b6311a2

Documento generado en 20/09/2021 07:11:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Monitorio

Ref.: 2020 – 00360

Revisadas las diligencias de notificación emprendidas sobre la sociedad demandada Concretos Mixer S.A.S. se evidencia que, si bien éstos dio como resultado positivo, no reposa en el paginario prueba alguna acerca del origen del correo electrónico utilizado (info@produmedic.com, ni se demuestra que tal dirección corresponde indefectiblemente a dicho sujeto procesal.

Sobre el particular, el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 contempla lo siguiente:

“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a fin que procedan a allegar, dentro del término de diez (10) días, medio de prueba que demuestre que el demandado, en efecto, haya aceptado recibir notificaciones a través de la dirección electrónica señalada líneas atrás.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

<p>Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.</p> <p>No. 104 HOY 20 de septiembre de 2021</p> <p>La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.</p>

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.**
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia

7bee111b3aa52c374aa011037cef3f867c93353ca7099f95d35dac53aea26d4

a

Documento generado en 20/09/2021 07:12:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2020 – 00824

No se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado por el apoderado judicial de la parte actora a la demandada Maryi Natali Teuta Duarte, por cuanto se indicó de manera errada la fecha de la providencia en que se libró el mandamiento de pago.

De otro lado, Indique la manera como se obtuvo el correo electrónico enunciado sobre la ejecutada Maryi Natali Teuta Duarte y alléguese las evidencias que adviertan que éste corresponda a una dirección de enteramiento de dichos sujetos procesales. (Inciso 2º numeral 8º del Decreto 806 de 2020).

Por otra parte, en observancia al memorial que antecede, se autoriza a la parte actora para que notifique a la parte pasiva, en la dirección aportada en escrito indicado, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **104** HOY **20 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Rocío Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bfe9b55aa0a6fbd055029309d12c8ac9f1214dd8a04b8f20dbe41c71516ab59

Documento generado en 20/09/2021 07:12:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2020 – 00972

Subsanada adecuada y oportunamente la anterior demanda y como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **libra mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía** a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE LA ASOCIACIÓN BANCARIA - FEDEABC** contra **DIEGO ALEJANDRO RAMOS CASTIBLANCO**; el cual deberá ser cancelado dentro del término de cinco (5) días, por las siguientes cantidades de dinero incorporadas en el pagaré No. 017330:

1. **\$3´773.919.00 M/cte**, por concepto de cuotas de capital adeudadas referentes al periodo comprendido entre el 25 de diciembre de 2019 al 25 de octubre de 2020, de acuerdo con lo descrito tanto en el documento base del presente recaudo aportado al expediente, como en el siguiente cuadro.

PERIODO CUOTA ADEUDADA	CAPITAL
25/12/2019	\$194.097,00
25/01/2020	\$337.830,00
25/02/2020	\$342.157,00
25/03/2020	\$346.540,00
25/04/2020	\$350.978,00
25/05/2020	\$355.474,00
25/06/2020	\$360.027,00
25/07/2020	\$364.638,00
25/08/2020	\$369.309,00
25/09/2020	\$374.039,00
25/10/2020	\$378.830,00

2. **\$1´108.718.00 m/cte**, por concepto de intereses de plazo adeudados, referentes al periodo comprendido entre el 25 de diciembre de 2019 al 25 de octubre de 2020, de acuerdo a lo descrito en el siguiente cuadro.

PERIODO CUOTA ADEUDADA	CAPITAL
25/12/2019	\$68.900,00
25/01/2020	\$114.134,00
25/02/2020	\$109.807,00
25/03/2020	\$105.424,00
25/04/2020	\$100.986,00
25/05/2020	\$96.490,00
25/06/2020	\$91.937,00
25/07/2020	\$87.326,00
25/08/2020	\$82.655,00
25/09/2020	\$77.925,00
25/10/2020	\$73.134,00

3. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma mencionada en el



numeral primero, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el efectivo cumplimiento de la obligación descrita, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

4. **\$5´875.532,00 m/cte**, por concepto de capital acelerado respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 017330 aportado al plenario.
5. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el efectivo cumplimiento de la obligación descrita, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.
7. NOTIFIQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2020, Asimismo, advierte que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para contestar la demanda.
8. Se requiere al extremo actor y a su apoderada judicial en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que soporta la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

9. Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **104** HOY **20 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6e9a0d37b8869ca7e72e310ac1aff42f0d3bb6418df921ae83a54a285da1a56

Documento generado en 20/09/2021 07:12:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2020 – 00972

En atención a la solicitud contenida en el memorial obrante a folios 1 y 2 del presente cuaderno y reunidos los presupuestos procesales, el Despacho DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea el demandado DIEGO ALEJANDRO RAMOS CASTIBLANCO a cualquier título en los Bancos y cuentas mencionadas en el escrito de cautelas visto a folios 1 y 2 de este cuaderno. Limitase la medida a la suma de \$21´000.000.00 M/cte.

Para tal efecto ofíciase a las entidades allí mencionadas.

NOTÍFIQUESE (2),

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **104** HOY **20 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c71ee208b1234c44aa8af0747c7bb91c41799fd4e0219a517f5ff017a8ce0eff

Documento generado en 20/09/2021 07:12:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario

Ref.: 2021 – 00165

Subsanada adecuada y oportunamente la anterior demanda y como quiera que el líbello demandatorio reúne cabalmente los presupuestos procesales previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso; en uso de la facultad prevista en el artículo 11 ibídem este Despacho **dispone:**

1. Admitir la presente demanda de **restitución de inmueble arrendado** promovida por **MERCANTIL DE INMUEBLES EL CENTRO S.A.S.**, en calidad de arrendador, contra **COMERCIALIZADORA OBG LTDA, VICTOR ORLANDO BOTERO GÓMEZ y CAMILO ESTEBAN BOTERO ARAGÓN**, en calidad de arrendataria.
2. Désele a la demanda el trámite de proceso **verbal sumario** atendiendo la cuantía y naturaleza del presente asunto de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 26, 384 y 390 ibídem.
3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2020.
4. En relación con lo solicitado en la pretensión quinta del escrito de la demanda, tenga en cuenta la gestora judicial que este es un punto que se resolverá en el fallo que resuelva la presente instancia.
5. Se reconoce personería jurídica a la abogada LADY MARTÍNEZ FORERO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **104** HOY **20 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con



plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

260aa3803798c9bbde97e88d5cc81016d1047c600c5f7dc250797670b03a61b

1

Documento generado en 20/09/2021 07:12:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2021 – 00180

Subsanada adecuada y oportunamente la anterior demanda y como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **libra mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NUESTRACOOP EN INTERVENCIÓN – NUESTRACOOP** contra **JORGE ENRIQUE URUEÑA FAJARDO**; el cual deberá ser cancelado dentro del término de cinco (5) días, por las siguientes cantidades de dinero incorporadas en el pagaré No. 004241:

1. **\$2'639.384.00 M/cte**, por concepto de cuotas de capital adeudadas referentes al periodo comprendido entre el 30 de abril de 2016 al 30 de septiembre de 2018, de acuerdo con lo descrito tanto en el documento base del presente recaudo aportado al expediente, como en el siguiente cuadro.

PERIODO CUOTA ADEUDADA	CAPITAL
30/04/2016	\$62.973,00
30/05/2016	\$64.364,00
30/06/2016	\$65.785,00
30/07/2016	\$67.237,00
30/08/2016	\$68.721,00
30/09/2016	\$70.238,00
30/10/2016	\$71.788,00
30/11/2016	\$73.373,00
30/12/2016	\$74.993,00
30/01/2017	\$76.648,00
28/02/2017	\$78.340,00
30/03/2017	\$80.070,00
30/04/2017	\$81.837,00
30/05/2017	\$83.643,00
30/06/2017	\$85.489,00
30/07/2017	\$87.376,00
30/08/2017	\$89.305,00
30/09/2017	\$91.277,00
30/10/2017	\$93.292,00
30/11/2017	\$95.351,00
30/12/2017	\$97.456,00
30/01/2018	\$99.607,00
28/02/2018	\$101.806,00
30/03/2018	\$104.053,00



30/04/2018	\$106.350,00
30/05/2018	\$108.697,00
30/06/2018	\$111.096,00
30/07/2018	\$113.549,00
30/08/2018	\$116.056,00
30/09/2018	\$118.614,00

2. **\$912.300.00 m/cte**, por concepto de intereses de plazo adeudados, referentes al periodo comprendido entre el 30 de abril de 2016 al 30 de septiembre de 2018, de acuerdo a lo descrito en el siguiente cuadro.

PERIODO CUOTA ADEUDADA	CAPITAL
30/04/2016	\$2.656,00
30/05/2016	\$55.069,00
30/06/2016	\$53.693,00
30/07/2016	\$52.287,00
30/08/2016	\$50.850,00
30/09/2016	\$49.381,00
30/10/2016	\$47.880,00
30/11/2016	\$46.345,00
30/12/2016	\$44.777,00
30/01/2017	\$43.174,00
28/02/2017	\$41.536,00
30/03/2017	\$39.861,00
30/04/2017	\$38.150,00
30/05/2017	\$36.401,00
30/06/2017	\$34.613,00
30/07/2017	\$32.786,00
30/08/2017	\$30.918,00
30/09/2017	\$29.009,00
30/10/2017	\$27.058,00
30/11/2017	\$25.064,00
30/12/2017	\$23.026,00
30/01/2018	\$20.943,00
28/02/2018	\$18.814,00
30/03/2018	\$16.638,00
30/04/2018	\$14.414,00
30/05/2018	\$12.141,00
30/06/2018	\$9.818,00
30/07/2018	\$7.443,00
30/08/2018	\$5.016,00
30/09/2018	\$2.539,00

3. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral primero, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el efectivo



cumplimiento de la obligación descrita, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.
5. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2020, Asimismo, advierte que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para contestar la demanda.
6. Se requiere al extremo actor y a su apoderada judicial en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que soporta la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

7. Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ** como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE (2),

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.
No. **104** HOY **20 de septiembre de 2021**
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc7a01f23cf58e980662eb4d47d03a1f9a5731724b80f2ba7d2e3ef22ae85da1

Documento generado en 20/09/2021 07:12:18 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.**
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2021 – 00193

Subsanada adecuada y oportunamente la anterior demanda y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **libra mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NOGALES PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MOISES CIPAGUATA HERNÁNDEZ** y **ROSALBA GARCÍA GÓMEZ**; el cual deberá ser cancelado dentro del término de cinco (5) días, por las siguientes cantidades determinada en dinero incorporada en la certificación base de recaudo:

1. **\$280.000,00 M/cte.**, por concepto de administración que corresponde a dos (2) cuotas causadas entre los meses de noviembre y diciembre de 2017, cada una por valor de **\$140.000,00 M/cte.**
2. **\$1´776.000,00 M/cte.**, por concepto de administración que corresponde a doce (12) cuotas causadas entre los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de **\$148.000,00 M/cte.**
3. **\$1´896.000,00 M/cte.**, por concepto de administración que corresponde a doce (12) cuotas causadas entre los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de **\$158.000,00 M/cte.**
4. **\$2´004.000,00 M/cte.**, por concepto de administración que corresponde a doce (12) cuotas causadas entre los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de **\$167.000,00 M/cte.**
5. **\$173.000,00 M/cte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2021.
6. **\$272.000,00 M/cte.**, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de junio de 2017.
7. Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las cuotas ordinarias, y de sanciones causadas y no canceladas antes citadas, desde la fecha de exigibilidad de cada una, hasta cuando se verifique el efectivo cumplimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, conforme a lo señalado en los Art. 30 y 48 de la Ley 675 de 2001.



8. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el efectivo cumplimiento de la obligación; previa certificación emanada de la propiedad horizontal ejecutante.
9. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.
10. NOTÍFQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2020, Asimismo, advierte que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para contestar la demanda.
11. Se reconoce al abogado **NAYIB ALFONSO MONCADA PACHECO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTÍFQUESE (2),

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

<p>Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.</p> <p>No. 104 HOY 20 de septiembre de 2021 La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.</p>
--

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1ccabaeb1380448e079547ac012b6d386559c11454afde9ab59d4905b0f0b6
d**

Documento generado en 20/09/2021 07:15:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2021 – 00195

Subsanada adecuada y oportunamente la anterior demanda y como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **libra mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía** a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra OMAR RICARDO GARCÍA PISCO; el cual deberá ser cancelado dentro del término de cinco (5) días, por la siguiente cantidad determinada en dinero incorporada en el pagaré No. 4801747:

- 1. \$3´579.432.00 M/cte**, por concepto de capital adeudado, acorde con el contenido del título valor en mención.
2. Por concepto de intereses moratorios originados sobre la suma mencionada en el aparte No. 1, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el efectivo cumplimiento de la obligación descrita, a la tasa máxima legal fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.
4. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2020, Asimismo, advierte que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para contestar la demanda.
5. Se requiere al extremo actor y a su apoderada judicial en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que soporta la demanda de la referencia; garantizando su



integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

6. Se reconoce a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTÍFIQUESE (2),

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

Firmado Por:

No. **104** HOY **20 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

874ec83f34c92f7d0451c8c202d54dbd3e63980b3129eba2305312bf20482f33

Documento generado en 20/09/2021 07:15:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2021 – 00517

Teniendo en cuenta que la documental aportada como base de la presente ejecución no reúne en su totalidad las exigencias descritas en la normatividad mercantil, bajo la finalidad de derivar de esta exigibilidad en contra de quien se pretende ejecutar; a la luz de lo contemplado en la ley 1231 de 2008, se hace el siguiente análisis:

Es menester precisar que el numeral 3º del artículo 774 del Código de Comercio dispone como requisito para elevar a la calidad de título ejecutivo los instrumentos denominados facturas, la necesidad de que el emisor vendedor o prestador del servicio contratado deje, en el original del documento, **constancia del estado de cancelación del precio o remuneración**, y de las condiciones de su pago, conforme fuere convenido por los contratantes.

A su turno, el numeral 2º de la misma preceptiva, en armonía con lo estatuido en el artículo 773 ibídem, establece además que es requisito de toda factura, para ostentar la calidad de título valor y por ende la de título ejecutivo, el señalar en su contenido la fecha en la que el comprador o beneficiario del servicio ha recibido la factura, “(...) con indicación del nombre, o identificación o firma (...)” del encargado de recepcionar la mercancía, según lo establecido en la legislación mercantil.

Sobre el particular, la orden de pedido aportada como base de este recaudo, identificadas con la numeración No. 3878, incumplen de forma clara tales requerimientos; lo cual, ligado al incumplimiento de lo ordenado en el artículo 617 del Estatuto Tributario, el cual expone explícitamente los requisitos de la factura de venta, entre los que señala formalmente que en los títulos en mención se debe denominar expresamente como factura de venta, al igual que lo indicado en los literales b y c del mismo, siendo claro que la orden de pedido no cumple en plenitud lo allí señalado, por lo que impide estudiar de entrada los distintos elementos que componen el escrito genitor, por no entenderse agregado a éste un instrumento que reúna plenamente las calidades necesarias para constituirse como títulos ejecutivos.

Por lo anterior y dado que en ausencia de dichos elementos no ostentan exigibilidad los citados documentos de cara a lo previsto en el art. 422 del



Código General del Proceso; en uso de sus facultades legales este Despacho dispone:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado por la parte accionante a través de la presente acción.

SEGUNDO: Hágase la entrega de la demanda y sus anexos a quien los presento, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.
No. **104** HOY **20 de septiembre de 2021**
La secretaria, Elsa Rocío Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d829d5896dee2414ec90ca0a5f1616cf23578c58a7fce9cb5e818a6e9f472773

Documento generado en 20/09/2021 07:15:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2020 – 1057
Ejecutivo

Revisados los actos de enteramiento electrónico emprendidos sobre el demandado **Nelson Mauricio Mosquera Prieto**, observa el Despacho que estos no pueden ser tenidos en cuenta, toda vez que, dentro de la certificación de servicio postal que reposa en el expediente, se indicó que no se obtuvo acuse de recibo por parte del iniciador. Situación que impide tener por cumplido el requisito que establece el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de acuerdo a los alcances de la sentencia C - 420 de 2020¹.

En consecuencia, a fin de evitar futuras nulidades que puedan invalidar lo actuado, este estrado judicial,

RESUELVE

Requerir a la parte actora y a su apoderado judicial en aras de que procedan, dentro del término de treinta (30) días, a notificar en legal forma al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, so pena de dar aplicación a la sanción procesal prevista en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **104** HOY **20 de septiembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

¹ Corte Constitucional. MP (E) Richard s. Ramírez Grisales.

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8afa924909cd6fe31ed751b27ed3c5d15593533ae93ba3319a8b7bd44de2f27c

Documento generado en 20/09/2021 07:15:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0563
Ejecutivo

Estudiada la documental que compone el paginario de la referencia, mediante la cual se pretende ejercer acción ejecutiva en contra de Sandra Rocío Vega Rodríguez, evidencia el Despacho que ésta no ostenta -en su plenitud- el cumplimiento de las exigencias formales mínimas necesarias para dar viabilidad al mandamiento deprecado.

A saber, tratándose de una letra de cambio, dentro de los requisitos generales establecidos en la legislación mercantil para que ésta integre las calidades de título valor, encontramos los siguientes:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea. (Negrilla fuera del texto original)

A su turno, el artículo 685 *ibidem* dispone:

*ARTÍCULO 685. CONSTANCIA DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO. La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, **y la firma del girado**. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.*

Acorde con dichas preceptivas, la firma del creador de la letra de cambio no puede confundirse con la rúbrica de quien acepta la orden de pago bajo la calidad de girado, toda vez que ésta última constituye la única vía para que el deudor de su importe erija su voluntad para vincularse. Lo que no significa que una firma, por sí misma, subsuma simultáneamente las calidades de girador y girado en el documento.

En ese orden, dentro del instrumento objeto de análisis se observa que éste solamente integra la firma del creador; tornándose ausente la constancia de aceptación requerida para que la accionada se entienda obligada civil



y comercialmente para su cancelación.

Además, no obra mención alguna acerca de la persona a favor de quien se extiende la obligación allí incorporada. Por lo que, no logra verificarse con claridad el nombre del inicial acreedor y posterior endosante del documento.

En consecuencia, sin perjuicio del derecho de crédito que incorpora, su contenido no permite derivar mérito en contra de la parte ejecutada e impide que nazca a la vida jurídica como un verdadero título valor.

Al ser incierta la existencia misma del instrumento bajo tal calidad, no puede ser tenido en cuenta en el proceso como título ejecutivo para enervar la presente acción. Lo que conduce a que el mandamiento de pago deba ser negado, ante el incumplimiento de las ritualidades mínimas necesarias establecidas, además, en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Corolario, este estrado judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado por la parte accionante a través del instrumento objeto de análisis.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente; previa exposición de las constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **104** HOY **20 de septiembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65ae69644787a36e36dd14a716754e078cefebd52df4cf8aa521587dcc8ac0bb

Documento generado en 20/09/2021 07:15:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021 – 0564
Ejecutivo

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **inadmite** acatando lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta el siguiente requerimiento:

Infórmese la manera como se obtuvo el correo electrónico del demandado y acompáñense las evidencias que permitan constatar que este corresponde a dicho sujeto procesal. (Artículo 8° del Decreto 806 de 2020)

La subsanación deberá ser allegada de forma digital teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **104** HOY **20 de septiembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbbf4379c9bf220c0ccabe85bb4c23234e608d10d0efba17fae53a9bf14e9161

Documento generado en 20/09/2021 07:15:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0565

Ejecutivo

Estudiada la documental aportada como base de recaudo, se observa que la misma no cumple en su totalidad las exigencias mínimas necesarias para derivar mérito ejecutivo en contra de la parte pasiva, atendiendo lo reglado en el artículo 774 del Código de Comercio.

Precisamente, el numeral 2º de dicha norma estipula -como requisito formal- la necesidad de demostrar **la fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, según el caso.

En ese mismo orden, el numeral 3º señala, como deber del emisor vendedor o prestador del servicio contratado, dejar en el original de las facturas **constancia del estado de cancelación del precio o remuneración**, conforme fuere convenido por los contratantes.

Frente a dichas disposiciones legales, claro es que las facturas allegadas no cumplen tales requerimientos, atendiendo que i) no reflejan visiblemente -ni siquiera en documento separado- los lineamientos que adviertan su efectiva aceptación, ii) ni incluyen la constancia de estado de cancelación citada anteriormente.

Por esos motivos, la orden de apremio invocada debe ser negada, toda vez que estas anomalías impiden que se constituyan como títulos ejecutivos de acuerdo a lo preceptuado el artículo 422 del Código General del Proceso.



En consecuencia y en consideración de lo reglado en el artículo 90 *eiusdem*, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado por la parte accionante.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión, por secretaría archívese el expediente. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **104** HOY **20 de septiembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

638bda5156c2d11eb3a7c61369ffc17837c065633e76c736f5356d4f00aefa81

Documento generado en 20/09/2021 07:15:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0566
Monitorio

Estudiada la documental que compone el libelo de la referencia, se evidencia que el presente estrado judicial no resulta ser competente para conocer de este proceso.

En efecto, se observa, como lo señala el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartagena en providencia calendada 4 de noviembre de 2020, que el lugar de domicilio de la parte accionada se ubica en el Distrito Capital de Bogotá.

Sin embargo, dicha decisión no tiene en cuenta que, dentro de las pruebas aportadas como anexos, más exactamente en las órdenes de compra, notas de crédito y facturas aquí obrantes, claramente se acredita que la obligación demandada -mediante acción monitoria- debía ser cumplida y materializada por parte de la accionada en el Distrito de Cartagena de Indias, como muy bien lo precisa en la demanda el extremo actor.

Corolario, por elección de la parte actora, la norma aplicable a este asunto -para determinar la competencia por el factor territorial- es la contenida en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (Negrilla fuera del texto original)

En la medida en que se acredita, a partir de los hechos de la demanda, que el proceso tiene origen en un negocio jurídico y que las obligaciones que allí se convinieron debían ser cumplidas en el Distrito de Cartagena, compete al Juzgado Primero Civil Municipal de Cartagena conocer del presente asunto, habida cuenta que allí se radico inicialmente este trámite.

Por ello, no es de recibo el rechazo erigido por tal Despacho, por cuanto desconoce lo ya resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro asuntos en los que dirimen casos de similares condiciones¹. En donde se predica que, ante la presencia de fueros territoriales concurrentes, el Juez

¹ Ver entre otros, Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Radicación 11001-02-03-000-2020-00029-00. Auto del 15 de enero de 2021. Providencia AC011-2020. MP. Octavio Augusto Tejero Duque.



debe respetar la elección emprendida por la parte accionante, en este caso, antes los jueces del Distrito de Cartagena.

Por lo cual, se rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia y se promoverá conflicto negativo, a fin de que sea sometido a estudio del superior jerárquico común en consonancia con lo previsto en el artículo 139 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el presente estrado judicial,

RESUELVE

1. Rechazar de plano el conocimiento de este proceso.
2. Proponer conflicto negativo de competencia, atendiendo lo reglado en el artículo 139 del Código General del Proceso.
3. Por secretaría remítase el expediente a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en aras que se dirima tal actuación.

Ofíciense y déjense las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **104** HOY **20 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

8f5f2912524a5489e135f3b6223dfda295766cd7e3b1a5451420b9cb740fad66

Documento generado en 20/09/2021 07:15:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0567
Ejecutivo

Como quiera que el instrumento que soporta la presente ejecución se ajusta a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en uso de las previsiones 11 y 430 *ibidem* este Despacho **dispone:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía, a favor del **Banco de Bogotá S.A.**, por conducto de su representante legal, y en contra de **Fredy Hernán Espitia Cañón**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de \$32'728.244 m/cte. por concepto de capital adeudado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital en mención, liquidados desde el 8 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Advértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

3. Se requiere al extremo actor y a su apoderado judicial en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que soporta la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Portillo Fonseca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

como mandatario judicial de la parte accionante, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

**NOTÍFIQUESE,
(2)**

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **104** HOY **20 de septiembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b17cd5a4a6e2ae517fd12539f19e04367c733b2ffdcc14155dc73b6818fc4a34

Documento generado en 20/09/2021 07:15:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021 – 0568
Ejecutivo

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **inadmite** acatando lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

1. Alléguese nuevo escrito de poder en el que se otorguen facultades a la abogada Aura Daniela Angulo Salazar para demandar – también- a la sociedad VP Importaciones S.A.S. (Artículo 74 *ibidem*)
2. Apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad VP Importaciones S.A.S., con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario.
3. Señálese correctamente en la demanda la calendatura en la cual fue suscrito el título valor que sustenta este recaudo. (Numeral 5º del artículo 82 *eiusdem*)
4. Corrijase el hecho *segundo* y la pretensión No. 2, toda vez que la fecha de vencimiento que allí se alude desatiende lo convenido en el pagaré No. 001. (Numeral 4º del artículo 82 *ob. cit.*)
5. Sin perjuicio de lo anterior, enúnciese la data en la cual los demandados incurrieron en mora y la fecha en el que se hizo uso de la cláusula aceleratoria. (Inciso 3º del artículo 431 del Código General del Proceso)
6. En caso de que no coincidan tales calendaturas, adecúense a derecho las pretensiones, invocando de forma separada el cobro de la cuota de capital en mora, sus intereses y el capital acelerado. (Numeral 4º del artículo 82 *ya citado*)
7. Indíquense las direcciones electrónicas de enteramiento de las personas naturales accionadas, infórmese la manera como se obtengan y acompáñense las evidencias que permitan constatar que, en efecto, corresponden a dichos sujetos procesales. (Artículo 8º del Decreto 806 de 2020)



La subsanación deberá ser allegada de forma digital teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **104** HOY **20 de septiembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e9baaf58f986b4e2a1bb8ad09c78088f38577022c7eb39cb5dfef60dd686d79

Documento generado en 20/09/2021 07:15:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021 – 0570
Ejecutivo

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **inadmite** acatando lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

1. Esclarezcase el contenido del escrito demandatorio, toda vez que el mismo integra dos acápite de pretensiones que no resultan coincidentes. (Numeral 4° del artículo 82 *ibidem*)

2. Aunado a ello, aclárense las solicitudes en la que se invoca el cobro de capital e intereses moratorios, como quiera que éstas desatienden la anotación que figura al respaldo del cheque No. 08371-7, correspondiente al valor de \$350.400.

La subsanación deberá ser allegada de forma digital teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **104** HOY **20 de septiembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ea7189336005688e8a6209463fd18d25d7939cef047a76040c3528bec9df256

Documento generado en 20/09/2021 07:15:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021 – 0571
Ejecutivo

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **inadmite** acatando lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

1. Esclarezcase el contenido del hecho cuarto, toda vez que el número de cuotas que allí se alude desatiende por completo el tenor literal del pagaré que sustenta esta ejecución. (Numeral 5° del artículo 82 *ibidem*)
2. Ajústense a derecho los montos referidos por concepto de intereses de plazo en la petición e), como quiera que las cifras que allí se reflejan en unidades de valor no coinciden con las que se exponen en la tabla de amortización allegada como anexo. (Numeral 4° del artículo 82 *eiusdem*)
3. Acompañense las evidencias que permitan constatar que el correo electrónico enunciado sobre el accionado corresponde a dicho sujeto procesal. (Artículo 8° del Decreto 806 de 2020)

La subsanación deberá ser allegada de forma digital teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **104** HOY **20 de septiembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0985fbc0f8b754bf8f9ae2d850b3117d0a92a27b7f0f0c51492ec55ee5d921a2

Documento generado en 20/09/2021 07:14:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021 – 0572
Ejecutivo

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **inadmite** acatando lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

1. Alléguese copia digital de la escritura pública No. 4314 del 5 de noviembre de 2020, emanada de la Notaría 13 del Círculo de Bogotá D.C.
2. Apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad AECSA, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario.
3. Como quiera que el pago de la obligación se pactó mediante instalamentos, anéxese proyección del crédito o tabla de amortización; en la que se discriminen los montos que comprenden cada una de las cuotas respectivas.
4. Enúnciese la data en la cual el accionado incurrió en mora y la fecha en la que se hizo uso de la cláusula aceleratoria. (Inciso último del artículo 431 *ibidem*)
5. En el evento en el que no confluyan tales calendaturas, invóquese de forma separada el cobro de las cuotas de capital en mora, sus intereses y el capital acelerado, conforme lo exige el numeral 4º del artículo 82 *eiusdem*.
6. Sin perjuicio de lo anterior, corrijanse las peticiones erigidas por concepto de capital e intereses, toda vez que el monto que se describe en letras difiere de su expresión en números.

La subsanación deberá ser allegada de forma digital teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **104** HOY **20 de septiembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a1d42d875655c0dd478028973edfb67ed4f5c6cf5ac3f363355ace3f3a686b6

Documento generado en 20/09/2021 07:14:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021 – 0573
Ejecutivo

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **inadmite** acatando lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

1. Esclárese la petición No. 4, como quiera que dentro del pagaré no media pacto expreso alguno consistente en la causación de intereses de plazo bajo la tasa allí enunciada. (Numeral 4º del artículo 82 *ibidem*)
2. Apórtese la documental que soporta la efectiva causación y exigibilidad de los seguros integrados en la pretensión No. 5, teniendo presente la naturaleza compleja que comporta el título para su recaudo. (Artículo 422 del Código General del Proceso)
3. Aclárese contenido del hecho No. 1, toda vez que los conceptos de intereses de plazo y seguros que allí se aluden no se encuentran convenidos expresamente en el pagaré No. 79562386.
4. Señálese correctamente en el acápite denominado *COMPETENCIA, CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO* el tipo de acción que se pretende ejercer.

La subsanación deberá ser allegada de forma digital teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.
No. **104** HOY **20 de septiembre de 2021**
La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d62a036092b3c451d6427a5a1d28affcc1fab904d0c40840c3574d70e0db0441

Documento generado en 20/09/2021 07:14:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021 – 0574
Ejecutivo

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **inadmite** acatando lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

1. Alléguese copia del anverso de la letra de cambio con fecha de vencimiento 5 de julio de 2019 y acredítese, sobre dicho título, la constitución de endoso en propiedad en favor de Álvaro Ortiz García. (Artículo 422 *ibidem*)
2. Apórtese prueba mediante la cual se demuestre la existencia de endoso en propiedad en favor de Álvaro Ortiz García, respecto del título valor con fecha de vencimiento 5 de mayo de 2019.

Lo anterior, toda vez que la constancia que obra en dicho instrumento, da cuenta de la configuración de endoso bajo una modalidad que no transfiere la calidad de acreedor a dicho sujeto. (Artículos 654 y ss. del Código de Comercio)

3. Formúlense correctamente las pretensiones, identificando por separado los valores de capital, las fechas exactas de causación y vencimiento de los intereses de plazo y la data inicial de exigibilidad de los rubros moratorios sobre de cada letra de cambio. (Artículo 82 numeral 4º y 88 del Código General del Proceso)
4. Aclárese el hecho *cuarto*, toda vez que este desconoce lo convenido en el anverso de la letra de cambio con fecha de vencimiento 5 de mayo de 2019. (Numeral 5º del artículo 82 *ibidem*)

La subsanación deberá ser allegada de forma digital teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.
No. **104** HOY **20 de septiembre de 2021**
La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09fee09652bcb26835ba96904917c684bd9eac7f165ee5764109a68815832bfe

Documento generado en 20/09/2021 07:14:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021 – 0575
Ejecutivo

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **inadmite** acatando lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

1. Señálese correctamente en el aparte inicial del escrito genitor el lugar de domicilio de la sociedad accionante. (Numeral 2° del artículo 82 *ibidem*)
2. En caso de que la cancelación de la(s) obligación(es) deprecada(s) haya sido pactada mediante instalamentos, alléguese proyección del crédito o tabla de amortización; en donde se identifiquen con claridad los valores de capital e intereses que comprenden cada una de las cuotas correspondientes.
3. Enúnciese la data en la cual el accionado incurrió en mora y la fecha en la que se hizo uso de la cláusula aceleratoria. (Inciso último del artículo 431 *eiusdem*)
4. En el evento en el que no confluyan tales calendaturas, invóquese de forma separada el cobro de las cuotas de capital en mora, sus intereses y el capital acelerado, conforme lo exige el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
5. Infórmese la manera como se obtuvo el correo electrónico referido sobre el demandado y acompáñense de las evidencias que permitan constatar que este corresponde a dicho sujeto procesal. (Artículo 8° del Decreto 806 de 2020)

La subsanación deberá ser allegada de forma digital teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*
*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*
No. **104** HOY **20 de septiembre de 2021**
La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15d4624307e422217f06ed893979f2ef5003270c16300130bdea48a1c5ce6e49

Documento generado en 20/09/2021 07:14:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021 – 0576
Ejecutivo

Encontrándose el líbello de la referencia al Despacho a la espera de recibir calificación, se observa que mediante escrito presentado por el profesional del derecho Jhon Alexander Riaño Guzmán -el 4 de junio de 2021- dicho mandatario solicitó el retiro de la demanda atendiendo lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como quiera que la petición reúne en su plenitud las exigencias que contempla dicha preceptiva, el presente estrado judicial,

RESUELVE:

1. Autorizar el retiro de la demanda deprecado por el mandatario judicial de la parte accionante.
2. Por secretaría, déjense las constancias del caso y, si existe lugar a ello, efectúense las comunicaciones del caso a la oficina de apoyo judicial.
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **104** HOY **20 de septiembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6231bdd6c4c40dd57b03b09aa283de13d471d38572070eba1ef1c49a42f286d9

Documento generado en 20/09/2021 07:14:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0577
Ejecutivo

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **inadmite** acatando lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

1. Señálese con claridad la fecha en la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria. (Numeral 5° del artículo 82 *ibidem*)
2. En caso de que tal calendatura no coincida con la data en la que se incurrió en mora, invóquese de forma separada el cobro de las cuotas de capital en mora, sus intereses y el capital acelerado, conforme lo exige el numeral 4° del artículo 82 *ejusdem*.
3. Sin perjuicio de lo anterior, enúnciese en la petición No. 2 el periodo de causación de los intereses de plazo allí enunciados.
4. Acompañense las evidencias que permitan constatar que la dirección electrónica enunciada sobre la accionada María Manuela Valencia Echeverri corresponde a dicho sujeto procesal. (Artículo 8° del Decreto 806 de 2020)

La subsanación deberá ser allegada por medio digital teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **104** HOY **20 de septiembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce464bc59a41656e96fde5a22e787e6b2cbf251fe9559f9f89fdd6e2bb73

Documento generado en 20/09/2021 07:14:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021 – 0578
Ejecutivo

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **inadmite** acatando lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

1. Apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad AECSA, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario.
2. Como quiera que el pago de la obligación se pactó mediante instalamentos, anéxese proyección del crédito o tabla de amortización; en la que se discriminen los montos que comprenden cada una de las cuotas respectivas.
3. Enúnciese la data en la cual el accionado incurrió en mora y la fecha en la que se hizo uso de la cláusula aceleratoria. (Inciso último del artículo 431 *ibidem*)
4. En el evento en el que no confluyan tales calendaturas, invóquese de forma separada el cobro de las cuotas de capital en mora, sus intereses y el capital acelerado, conforme lo exige el numeral 4º del artículo 82 *eiusdem*.
5. Sin perjuicio de lo anterior, corriójase la petición No. 1, toda vez que el monto que se describe en letras difiere de su expresión en números.
6. Asimismo, expóngase dentro de la solicitud No. 2, relativa al cobro de intereses de plazo, el periodo exacto de causación de dicho concepto y la tasa utilizada para su obtención.

La subsanación deberá ser allegada de forma digital teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

<p><i>Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.</i></p> <p>No. 104 HOY 20 de septiembre de 2021</p> <p>La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.</p>

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2389bd9c67efce9d2ca7663815370880650001a9795d8a4e477366cd412eb342

Documento generado en 20/09/2021 07:14:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021 – 0579
Ejecutivo

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **inadmite** acatando lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta el siguiente requerimiento:

Infórmese la manera como se obtuvo el correo electrónico enunciado sobre el accionado y acompáñense las evidencias que permitan constatar que este corresponde a dicho sujeto procesal. (Artículo 8º del Decreto 806 de 2020)

La subsanación deberá ser allegada de forma digital teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **104** HOY **20 de septiembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bf489142de3316bd4901c5414643e87a03f2fc6e5f2869d4b01699a5c84f349

Documento generado en 20/09/2021 07:14:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0580
Ejecutivo

Como quiera que el instrumento que soporta el presente recaudo se ajusta a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en uso de las previsiones 11 y 430 *ibidem* este Despacho,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía, a favor de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy - "JFK Cooperativa Financiera", por conducto de su representante legal, y en contra de Roberto Agudelo Orjuela y José Joaquín Guayacán Bernal, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de \$5'993.544 m/cte. por concepto de capital en mora, correspondiente a las cuotas cuyo vencimiento data entre el 4 de abril de 2020 y el 4 de mayo de 2021, inclusive; discriminadas de la siguiente forma:

Fecha de vencimiento	Valor
04/04/2020	\$382.041
04/05/2020	\$388.641
04/06/2020	\$395.361
04/07/2020	\$402.201
04/08/2020	\$409.161
04/09/2020	\$416.241
04/10/2020	\$423.441
04/11/2020	\$430.761
04/12/2020	\$438.231
04/01/2021	\$445.791
04/02/2021	\$453.501
04/03/2021	\$461.361
04/04/2021	\$469.341
04/05/2021	\$477.471



1.2. Por la suma de \$1´543.650 m/cte. por concepto de intereses de plazo, liquidados dentro del periodo comprendido entre el 4 de abril de 2020 y el 4 de mayo de 2021, inclusive; conforme se relaciona en el siguiente cuadro:

Fecha de vencimiento	Valor
04/04/2020	\$156.330
04/05/2020	\$149.730
04/06/2020	\$143.010
04/07/2020	\$136.170
04/08/2020	\$129.210
04/09/2020	\$122.130
04/10/2020	\$114.930
04/11/2020	\$107.610
04/12/2020	\$100.140
04/01/2021	\$92.580
04/02/2021	\$84.870
04/03/2021	\$77.010
04/04/2021	\$69.030
04/05/2021	\$60.900

1.3. Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de capital señaladas en el acápite No. 1.1; liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada emolumento y hasta que se verifique el efectivo cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.4. Por la suma de \$3´043.316 m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.5. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital enunciada en el aparte No. 1.4; liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la acreencia, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 *ibidem* y 8 del Decreto 806 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.



3. Se requiere a la parte actora y a su endosatario en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor y demás documentos que sustentan la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportar en original tales instrumentos al expediente, en consideración de lo estatuido en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Se reconoce personería jurídica al abogado Oscar Mauricio Alzate Vélez como endosatario para el cobro del extremo demandante.

NOTÍFIQUESE,
(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **104** HOY **20 de septiembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c46e4e93e0174179292cd6394bba641a85e1bc7ae04a29abf487b5a759b21b5

Documento generado en 20/09/2021 07:14:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021 – 0581
Ejecutivo

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **inadmite** acatando lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

1. Alléguese nuevo escrito de poder en el que se enuncie correctamente el nombre del Consorcio Serlefin BPO - FNA Cartera Jurídica -representado legalmente por Eduardo Talero Correa-, atendiendo lo establecido en el artículo 74 *ibidem*.

Para el efecto, téngase en cuenta lo referido en la Escritura Pública No. 1334 del 31 de julio de 2020, otorgada en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C.

2. Señálese correctamente en el acápite inicial del escrito genitor el nombre del Consorcio Serlefin BPO - FNA Cartera Jurídica y el nombre, identificación y lugar de domicilio de la persona natural que representa legalmente a la sociedad demandante. (Numeral 2º del artículo 82 *eiusdem*)

3. Apórtese tabla de amortización, en la que se relacionen los valores y cantidades que comprenden cada una de las 88 cuotas en las que se pactó el cumplimiento de la obligación.

4. Anéxese la documental que soporta la efectiva causación y exigibilidad de los seguros integrados en la pretensión No. 3, teniendo de presente la naturaleza compleja que comporta el título para su recaudo. (Artículo 422 *ob. cit.*)

5. Esclarezcase el contenido de la petición No. 6 y del hecho séptimo, como quiera que dentro del presente caso no se esta invocando emolumento alguno por concepto de capital acelerado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La subsanación deberá ser allegada por medio digital teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **104** HOY **20 de septiembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d023e50e8ddeb9cd651aaebc6fb3074923a07cc524cbb0f012e58e5eeb2193bd

Documento generado en 20/09/2021 07:14:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0583
Ejecutivo

Estudiada la documental aportada como base de recaudo, se observa que la misma no cumple en su totalidad las exigencias mínimas necesarias para derivar mérito ejecutivo en contra de la parte pasiva, atendiendo lo reglado en los artículos 774 del Código de Comercio y 130 de la ley 142 de 1994.

Precisamente, el numeral 2º del artículo 774 *ibidem* estipula -como requisito formal- la necesidad de demostrar **la fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, según el caso.

En ese mismo orden, el numeral 3º señala, como deber del emisor vendedor o prestador del servicio contratado, dejar en el original de las facturas **constancia del estado de cancelación del precio o remuneración**, conforme fuere convenido por los contratantes.

Frente a dichas disposiciones legales, claro es que la factura allegada no cumple tal requerimiento, atendiendo que i) no refleja visiblemente -ni siquiera en documento separado- los lineamientos que adviertan su efectiva aceptación, ii) ni incluye la constancia del estado de cancelación citada anteriormente.

Por esos motivos, la orden de apremio invocada debe ser negada, toda vez que estas anomalías impiden que se constituya como título ejecutivo de acuerdo a lo preceptuado el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia y en consideración de lo reglado en el artículo 90 *eiusdem*, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado por la parte accionante.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión, por secretaría archívese el expediente. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **104** HOY **20 de septiembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c11b28071fddc192ec801b277cf5fa5a6eb58efb99c548effc9f07bc8264c3**

Documento generado en 20/09/2021 07:14:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021 – 0584
Ejecutivo

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **inadmite** acatando lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

1. En caso de que la cancelación de la(s) obligación(es) deprecada(s) haya sido pactada mediante instalamentos, alléguese proyección del crédito o tabla de amortización, en donde se identifiquen con claridad los valores de capital e intereses que comprenden cada una de las cuotas correspondientes.
2. Enúnciese la data en la cual la accionada incurrió en mora y la fecha en la que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, respectivamente. (Inciso último del artículo 431 *ibidem*)
3. En el evento de que no confluyan tales calendaturas, invóquese de forma separada el cobro de las cuotas de capital en mora, sus intereses y el capital acelerado, conforme lo exige el numeral 4º del artículo 82 *ejusdem*.
4. Sin perjuicio de lo anterior, corríjase el hecho No. 1 y la pretensión primera, como quiera que el valor de capital que allí se describe difiere del monto reseñado en el pagaré que sustenta este recaudo. (Numerales 4 y 5 del artículo 82 *ob. cit.*)
5. Acompáñense las evidencias que permitan constatar que el correo electrónico enunciado sobre la demandada corresponde a dicho sujeto procesal. (Artículo 8º del Decreto 806 de 2020)

La subsanación deberá ser allegada de forma digital teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Firmado Por:

Azucena Valbuena

<i>Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</i>	
<i>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.</i>	
No. 104 HOY	20 de septiembre de 2021
<i>La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.</i>	

Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

d5211628df79a323d452c803321653a7f6f2f0b2bd76ad084c341d3fd56dea95

Documento generado en 20/09/2021 07:14:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0585
Ejecutivo

Estudiado el líbello de la referencia, se evidencia que el valor total de las pretensiones que se invocan, **por concepto de capital, intereses de plazo e intereses moratorios**¹, sobrepasa por completo el límite inicial de la denominada menor cuantía; establecido para el año 2021 en \$36´341.040, de conformidad con lo reglado en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Precisamente, el inciso 3° de dicha norma dispone lo siguiente:

“(...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)”

Así las cosas y como quiera que el valor de lo pedido en el escrito introductor supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021 de acuerdo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 26 *ibidem*, resulta necesario disponer su rechazo por falta de competencia, atendiendo los alcances que contempla el parágrafo del artículo 17 *ob. cit.*

En ese sentido, el presente estrado judicial,

RESUELVE

1. Rechazar por competencia, en razón a la cuantía, la demanda ejecutiva que ocupa nuestra atención, acatando lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso
2. Por Secretaría, remítase de manera **inmediata** el paginario junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial, a fin de que sea distribuido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

¹ Calculados hasta la fecha de presentación de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ofíciense y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **104** HOY **20 de septiembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

093d01adbd6c3d46811b976ecabc5d5980e4ef55ae5aba945f357863a47826b4

Documento generado en 20/09/2021 07:15:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021 – 0586
Ejecutivo

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **inadmite** acatando lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

1. Corríjase el hecho primero, como quiera que el número de matrícula que allí se alude desconoce por el completo el contenido del certificado de tradición y libertad allegado al expediente. (Numeral 5° del artículo 82 *ibidem*)
2. Alléguese certificado de existencia y representación legal actualizado de la Financiera Inmobiliaria Ceisa Ltda. - Financeisa Ltda., con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario.
3. Enúnciese la dirección electrónica de enteramiento de la demandada, infórmese la manera como esta se obtenga y acompáñense las evidencias que permitan constatar que, en efecto, corresponde a dicho sujeto procesal. (Artículo 8° del Decreto 806 de 2020)

La subsanación deberá ser allegada de forma digital teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **104** HOY **20 de septiembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afe4dda333c2da7c95a3b1170c5a59d9619eb1d02dfc511b36c5eeefce1060fd

Documento generado en 20/09/2021 07:15:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021 – 0587
Ejecutivo

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **inadmite** en virtud de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, acatando los siguientes requerimientos:

1. En caso de que la cancelación de la(s) obligación(es) deprecada(s) haya sido pactada mediante instalamentos, alléguese proyección del crédito o tabla de amortización, en donde se identifiquen con claridad los valores de capital e intereses que comprenden cada una de las cuotas correspondientes.

Lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud de crédito obrante en el expediente.

2. Enúnciese la data en la cual los accionados incurrieron en mora y la fecha en la que se hizo uso de la cláusula aceleratoria. (Inciso último del artículo 431 *ibidem*)

3. En el evento en el que no confluyan tales calendaturas, invóquese de forma separada el cobro de las cuotas de capital en mora, sus intereses y el capital acelerado, conforme lo exige el numeral 4º del artículo 82 *eiusdem*.

4. Sin perjuicio de lo anterior, esclárzcase el contenido del hecho No. 2, toda vez que el valor por el cual fue diligenciado el pagaré difiere del monto al que hace alusión la solicitud de crédito que fue incorporada con la demanda.

La subsanación deberá ser allegada de forma digital teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **104** HOY **20 de septiembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8248a9ab01f087a9aed80db5e4d58b0f8ad77bbd1f1940d650c1c5e1181cb0d9

Documento generado en 20/09/2021 07:15:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0588
Verbal sumario

Estudiado el líbello de la referencia, se evidencia que este se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuya cuantía se determina a partir del valor actual de la renta por el término inicialmente pactado por los contratantes para la vigencia del contrato, conforme lo regula el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso.

Aplicando dicha preceptiva al proceso, con facilidad es posible concluir, al tomar como base el monto del canon vigente \$2´745.000 y el periodo de 36 meses convenido en el contrato, que el presente estrado judicial no es competente para conocer del presente asunto, por cuanto el mismo corresponde a un proceso de menor cuantía de acuerdo a lo reglado en el inciso 3° del artículo 25 *ibidem*.

Sobre este aspecto, dicha norma contempla:

“(...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)”

Sustentado en lo anterior y como quiera que el valor total de los cánones causados durante el lapso de 36 meses sobrepasa los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la data de radicación de esta demanda, se dispondrá el rechazo de la demanda atendiendo los límites que señala el parágrafo del artículo 17 *ob. cit.*

En ese sentido, el presente estrado judicial,

RESUELVE

1. Rechazar por competencia, en razón a la cuantía, la demanda declarativa que ocupa nuestra atención, acatando lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso



2. Por Secretaría, remítase de manera **inmediata** el paginario junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial, a fin de que sea distribuido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Ofíciense y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **104** HOY **20 de septiembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

780660de1f2c492c81272b819b3ec89383c7138f86ead2b197c5efe592edbd49

Documento generado en 20/09/2021 07:15:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0589
Ejecutivo

Estudiada la documental aportada como base de recaudo, se observa que la misma no cumple en su totalidad las exigencias mínimas necesarias para derivar mérito ejecutivo en contra de la parte pasiva, atendiendo lo reglado en el artículo 774 del Código de Comercio.

Precisamente, su numeral 2º estipula -como requisito formal- la necesidad de demostrar **la fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, según el caso.

En ese mismo orden, el numeral 3º señala, como deber del emisor vendedor o prestador del servicio contratado, dejar en el original de las facturas **constancia del estado de cancelación del precio o remuneración**, conforme fuere convenido por los contratantes.

Frente a dichas disposiciones legales, claro es que la factura allegada no cumple tales requerimientos, atendiendo que i) no refleja visiblemente -ni siquiera en documento separado- los lineamientos que adviertan su debida aceptación, ii) ni incluye la constancia del estado de cancelación citada anteriormente.

Por esos motivos, la orden de apremio invocada debe ser negada, toda vez que estas anomalías impiden que se constituya como título ejecutivo de acuerdo a lo preceptuado el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia y en consideración de lo reglado en el artículo 90 *eiusdem*, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado por la parte accionante.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión, por secretaría archívese el expediente. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **104** HOY **20 de septiembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0f6a17c52410dcd2fa219fe3c436923ad42c24bdf93d58673366a0c53279a72

Documento generado en 20/09/2021 07:15:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**